

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0001-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 13-01-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. EXCUSA / 6. Ilegal / 7. Por no haberse probado la causal por la que se excusa /

Problemas jurídicos

1. El Juez Agroambiental I de Santa Cruz, por Auto de fecha 2 de octubre del 2015 cursante resuelve excusarse del conocimiento de la presente causa manifestando que el art. 347 inc. 4) de la Ley Procesal Civil prevé como causal de excusa el resentimiento de la autoridad judicial hacia alguna de las partes o de los abogados, siendo el resentimiento tener sentimiento, pesar o enojo por algo, y el haber sido suspendido en sus funciones por lapso de un mes sin goce de haberes ante una denuncia formulada por un cliente del Dr. Pablo Cuadros Vásquez, le ha generado en su persona un sentimiento de pesar en su persona en contra del abogado señalado, lo que le impide atender de forma imparcial.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

*"Las causales de recusación y excusa están previstas en el art. 347 del Cód. Pdto. Civ. aplicable por supletoriedad dispuesta en el art. 78 de la L. N° 1715, "La enemistad, odio o resentimiento de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial después de que hubiera comenzado a conocer el asunto", y el Tribunal Agroambiental a través de diversos pronunciamientos ha establecido que la excusa es un derecho y a la vez un deber con la obligación de ajustar sus actos a lo establecido en el art. 347 a 356 de la L. N° 439, con la debida justificación que conste en documentación fehaciente e idónea, por lo que para hacer valer ese derecho ha momento de excusarse debe acreditar o probar con documentación fehaciente e idónea, y la documental que cursa a fs. 78 consistente en el CITE: CM-RRHH N° 186/2015 de 23 de junio del 2015 dando la jefatura de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura comunica sobre la suspensión de funciones, no constituye prueba suficiente para probar o acreditar los sentimientos de enemistad, odio o resentimiento que dice tener al autoridad judicial con el abogado Pablo Cuadros Vásquez, en consecuencia no se cumple con lo estatuido en el art. 347-4) del Cód. Pdto. Civ. por lo que resuelve radicar la causa y observar la excusa formulada por el Juez Agroambiental I de Santa Cruz, conforme establece el art. 349-I) de la Ley Procesal Civil".*

*(...) la Sentencia Disciplinaria N° 25/2014 de 7 de noviembre del 2014 que cursa a fs. 126 a 130, donde se suspende de sus funciones por el lapso de un mes sin goce de haberes al Juez Roque Armando Camacho Negrete, fue iniciada por Pastor Iriarte Alcira que no es parte en el presente proceso, siendo el abogado Pablo Cuadros Vásquez solamente patrocinante, conforme la certificación emitida por la Secretaria del Juzgado Tercero Disciplinario del Consejo de la Magistratura, por lo que dicho profesional únicamente cumplió con su derecho de patrocinar a Pastor Iriarte Alcira, como puede hacerlo para cualquier cliente que solicite sus servicios conforme establece el art. 5 de la Ley 348 Ley del Ejercicio de la Abogacía cuando determina "Las abogadas y los abogados son profesionales que prestan servicios a la sociedad en interés público; ejerce su trabajo bajo los principios establecidos en la presente Ley, por medio de asesoramiento y la defensa de derecho e interés tanto público como privado, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica", de igual forma el art. 8-4 de la misma Ley establece "Las Abogadas y Abogados, conforme a la presente Ley, tienen los siguientes derechos", "A la inviolabilidad por las opiniones verbales o escritas que emitan en el ejercicio profesional, ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas", en consecuencia el Abogado Pablo Cuadros Vásquez, al haber firmado un memorial de denuncia para su cliente, de ninguna manera puede ser considerado como un acto de resentimiento u ofensa en contra del juzgador, toda vez que por resentimiento se entiende aquel acto o acción ofensiva de hecho notorios que puede perdurar largo tiempo y reaparecer cuando se recuerda dicha ofensa, que no ocurre en el caso de autos".*

### **Síntesis de la razón de la decisión**

La Sala Primera del Tribunal Agroambienta, declara **ILEGAL** la excusa del Juez Agroambiental II de Santa Cruz, debiendo en consecuencia esta autoridad jurisdiccional, continuar con el conocimiento de la tramitación del proceso de Fraude Procesal y Nulidad de Poder Notarial, con base en los siguientes argumentos:

**1.** La documental consistente en el CITE: CM-RRHH N° 186/2015 de 23 de junio del 2015, dando la jefatura de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura comunica sobre la suspensión de funciones, no constituye prueba suficiente para probar o acreditar los sentimientos de enemistad, odio o resentimiento que dice tener al autoridad judicial con el abogado Pablo Cuadros Vásquez, en consecuencia no se cumple con lo estatuido en el art. 347-4) del Cód. Pdto. Civ. por lo que resuelve radicar la causa y observar la excusa formulada por el Juez Agroambiental I de Santa Cruz, conforme establece el art. 349-I) de la Ley Procesal Civil.

**2.** El Abogado Pablo Cuadros Vásquez, al haber firmado un memorial de denuncia para su cliente, de ninguna manera puede ser considerado como un acto de resentimiento u ofensa en contra del juzgador, toda vez que por resentimiento se entiende aquel acto o acción ofensiva de hecho notorios que puede perdurar largo tiempo y reaparecer cuando se recuerda dicha ofensa, que no ocurre en el caso de autos.

### **Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

Excusa / Ilegal / Por no haberse probado la causal por la que se excusa

**La excusa es un derecho y a la vez un deber con la obligación de ajustar sus actos a lo establecido en el art. 347 a 356 de la L. N° 439, con la debida justificación que conste en documentación fehaciente e idónea.**

*"Las causales de recusación y excusa están previstas en el art. 347 del Cód. Pdto. Civ. aplicable por supletoriedad dispuesta en el art. 78 de la L. N° 1715, "La enemistad, odio o resentimiento de la*

*autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial después de que hubiera comenzado a conocer el asunto", y el Tribunal Agroambiental a través de diversos pronunciamientos ha establecido que la excusa es un derecho y a la vez un deber con la obligación de ajustar sus actos a lo establecido en el art. 347 a 356 de la L. N° 439, con la debida justificación que conste en documentación fehaciente e idónea, por lo que para hacer valer ese derecho ha momento de excusarse debe acreditar o probar con documentación fehaciente e idónea, y la documental que cursa a fs. 78 consistente en el CITE: CM-RRHH N° 186/2015 de 23 de junio del 2015 dando la jefatura de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura comunica sobre la suspensión de funciones, no constituye prueba suficiente para probar o acreditar los sentimientos de enemistad, odio o resentimiento que dice tener al autoridad judicial con el abogado Pablo Cuadros Vásquez, en consecuencia no se cumple con lo estatuido en el art. 347-4) del Cód. Pdto. Civ. por lo que resuelve radicar la causa y observar la excusa formulada por el Juez Agroambiental I de Santa Cruz, conforme establece el art. 349-I) de la Ley Procesal Civil".*